

LA SOLICITUD DE CONCURSO POR EL PROPIO DEUDOR

Análisis de los artículos 6 a 12 del texto refundido de la Ley Concursal y criterios judiciales

1. Planteamiento

Los artículos 6 a 12 TRLC regulan la solicitud del concurso por el propio deudor y la respuesta judicial a ella.¹ A diferencia del acreedor, que alega un hecho externo revelador, el deudor debe afirmar y justificar su propia insolvencia, actual o inminente.² Si su solicitud es la primera, el concurso será voluntario y conservará sus facultades patrimoniales, sometidas a intervención.³

2. La insolvencia como contenido necesario

El artículo 6.1 TRLC obliga a expresar el estado de insolvencia y a aportar los documentos que el deudor considere necesarios para acreditarlo. La carga es suya. El error más frecuente es confundir insolvencia con desbalance. El Tribunal Supremo lo zanjó: «*aunque con frecuencia se solapen, insolvencia y desbalance patrimonial no son equivalentes*». Una sociedad con activo inferior al pasivo puede cumplir si obtiene financiación; y otra con activo superior puede ser insolvente si carece de liquidez.⁴ La solicitud debe explicar, con datos de tesorería y vencimientos, por qué el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o por qué prevé que no podrá hacerlo en los tres meses siguientes. Reproducir el balance no basta.

3. Forma de la solicitud y apoderamiento

La solicitud se presenta por procurador, en el modelo oficial y con la firma de procurador y abogado. El poder debe ser especial para solicitar el concurso y otorgarse ante notario o apud acta, presencialmente ante el letrado de la Administración de Justicia o por comparecencia electrónica en la sede judicial.⁵ En la persona jurídica decide el órgano de administración o de liquidación, no la junta.⁶ Un poder general para pleitos no cumple la exigencia, aunque el defecto es subsanable por la vía del artículo 11.

¹Arts. 6 a 12 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), BOE-A-2020-4859, texto consolidado.

²Arts. 2.2, 2.3 y 2.4 TRLC.

³Arts. 29.1 y 106.1 TRLC. Si otro legitimado presentó una solicitud admitida a trámite en los tres meses anteriores, el concurso será necesario (art. 29.2 TRLC).

⁴STS (Sala 1.ª) n.º 122/2014, de 1 de abril, rec. 541/2012, ponente Rafael Sarazá Jimena, ECLI:ES:TS:2014:1368, FD 13.º, apdo. 2. Dictada sobre los arts. 2.2 y 5.1 LC, hoy arts. 2.3 y 5.1 TRLC.

⁵Art. 6.2 TRLC. La redacción originaria (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020) no mencionaba el modelo oficial ni la comparecencia electrónica.

⁶Art. 3.1, párrafo segundo, TRLC.

4. La documentación: artículos 7 a 9

La solicitud debe acompañarse de dos bloques de documentos, cuya ausencia o insuficiencia el juez puede requerir que se subsane.⁷

Documentos generales (art. 7):

- *Memoria*: historia económica y jurídica del deudor, actividad de los tres últimos años, establecimientos y causas de la insolvencia. Incluye los datos del cónyuge o pareja inscrita o, en la persona jurídica, de socios, administradores, auditor y grupo.
- *Inventario*: naturaleza, ubicación, datos registrales, valor de adquisición, correcciones valorativas, valor de mercado y cargas de cada bien o derecho.
- *Relación de acreedores*: identidad, domicilio, dirección electrónica, cuantía, vencimiento, garantías y reclamaciones judiciales en curso.
- *Plantilla*: si es empleador, número de trabajadores por centro e identidad de sus representantes.

Documentos contables (art. 8), si está obligado a llevar contabilidad:

- *Cuentas anuales* de los tres últimos ejercicios, con informes de gestión y de auditoría, estén o no aprobadas.
- *Memorias complementarias* de los cambios patrimoniales significativos y de las operaciones ajenas al giro ordinario posteriores a las últimas cuentas.
- *Grupo de sociedades*: cuentas consolidadas de los tres últimos ejercicios y memoria de las operaciones intragrupo.

Si falta un documento o un dato, el artículo 9 obliga a expresar la causa en la propia solicitud.

Esta documentación permite al juez resolver sin vista y es la primera información de la administración concursal. La inexactitud grave en los documentos acompañados determina la calificación culpable en todo caso.⁸ El Supremo la define como la falta de adecuación a la realidad de un documento auténtico, dolosa o negligente, «*sin que sea admisible excusar al deudor por haber delegado en un tercero su confección o aportación*», y exige que tenga trascendencia informativa relevante y que el mismo desvalor no se haya sancionado ya como irregularidad contable. La simple omisión no es inexactitud, porque «*no puede haberse cometido inexactitud en la confección de documentos inexistentes*»: su consecuencia es procesal, la posible desestimación si no se explica ni se subsana.⁹

⁷Arts. 7 y 8 TRLC. Si el deudor debe remitir estados financieros intermedios a autoridades supervisoras, también los acompañará (art. 8.3 TRLC).

⁸Art. 443.4.º TRLC.

⁹STS (Sala 1.ª) n.º 650/2016, de 3 de noviembre, rec. 725/2014, ponente Rafael Sarazá Jimena, ECLI:ES:TS:2016:4727, FD 24.º, apdos. 1 y 4. Resuelve sobre los arts. 6 y 164.2.2.º LC, hoy arts. 7 a 9 y 443.4.º TRLC.

5. Examen judicial y subsanación

La solicitud se reparte el mismo día o el siguiente hábil y el juez la examina en ese plazo. Si es competente y de la documentación, «*apreciada en conjunto*», resultan los presupuestos subjetivo y objetivo, declara el concurso el primer día hábil siguiente. Si aprecia defectos o insuficiencia documental, concede un único plazo de subsanación de hasta tres días; si no se atiende, inadmite; si se atiende, declara o desestima.¹⁰ Si la documentación revela un concurso sin masa, el auto lo declara sin más pronunciamientos.¹¹

El examen es material. En el caso Litexco, el Juzgado Mercantil n.º 3 de Barcelona inadmitió la solicitud de un holding por falta de competencia internacional —su concurso ya se había declarado en Liechtenstein— y por no concurrir la insolvencia. La Audiencia descartó el primer motivo, porque la resolución extranjera no había sido reconocida en España, pero confirmó el segundo: de sus propias cuentas no resultaba insolvencia actual ni inminente, esta exige «*datos objetivos e inequívocos*» y la sociedad había defendido su solvencia ante el tribunal extranjero un mes antes. Advirtió, además, que la memoria omitía un procedimiento seguido contra ella en Liechtenstein.¹² La coherencia del deudor y la exactitud de la memoria forman parte de la prueba.

6. Recursos

Contra el auto que inadmite o desestima la solicitud, el deudor solo puede interponer recurso de reposición. La literalidad del precepto excluye la apelación; no obstante, en el caso Litexco la Audiencia conoció en apelación del auto que confirmó la inadmisión en reposición, sin pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. Lo prudente es preparar la reposición como si fuera el único recurso. La inadmisión no produce cosa juzgada y cabe una nueva solicitud ante una nueva situación de insolvencia,¹³ pero el plazo del deber de solicitar sigue corriendo.

7. Conclusiones

La solicitud es un acto de prueba que la administración concursal y el juez de la calificación leerán después. Debe explicar la insolvencia con datos de liquidez, no con el balance; reunir la documentación de los artículos 7 y 8 o justificar lo que falta; y ser exacta, porque una inexactitud grave hace culpable el concurso sin más análisis. El plazo de subsanación es único y breve, por lo que conviene presentarla completa desde el primer día. Si se presenta tarde, la presunción de

¹⁰Arts. 10 y 11 TRLC. El art. 14.2 LC permitía un plazo de hasta cinco días (STS n.º 650/2016, cit., FD 24.º, apdo. 3).

¹¹Arts. 37 bis y 37 ter.1 TRLC.

¹²AAP Barcelona (Sección 15.ª) n.º 27/2021, de 25 de febrero, rec. 2147/2020, ponente Marta Cervera Martínez, ECLI:ES:APB:2021:926A, FJ 1.º, apdo. 2; FJ 2.º, apdos. 8 y 14; FJ 3.º, apdos. 20, 24, 25 y 26. La solicitud se presentó en 2019, bajo la Ley Concursal de 2003.

¹³Art. 12 TRLC; AAP Barcelona n.º 27/2021, cit., antecedentes de hecho primero y segundo, y FJ 3.º, apdo. 28.

culpabilidad puede desvirtuarse acreditando hechos que hagan razonable la espera.¹⁴

¹⁴Arts. 5 y 444.1.º TRLC; STS n.º 650/2016, cit., FD 26.º, apdo. 2, dictada sobre el art. 165.1 LC.